

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CÓRDOBA | | FUERA de CORDOBA | |
|----------------------|---------|----------------------|---------|
| | PESETAS | | PESETAS |
| Un mes | 5 | Un mes | 6 |
| Trimestre | 12'50 | Trimestre | 15 |
| Seis meses | 21 | Seis meses | 28 |
| Un año | 40 | Un año | 50 |

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 12 Abril 1928.)

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

SEÑOR: Las disposiciones reguladoras de la retribución del trabajo de los reclusos en las Prisiones y en los Establecimientos penitenciarios, no modificadas desde 1913, se encuentran actualmente en desarmonía con el valor de la mano de obra en la vida libre, que ha aumentado en los últimos años de modo considerable, por causas de sobra conocidas.

Es, por ello, de necesidad aumentar la aludida retribución en determinada medida, sin olvidar, claro es, que el jornal del preso y del penado, a los que atiende el Estado en sus necesidades individuales, ha ser siempre bastante inferior al del obrero ordinario, mucho más cuanto que tratándose de penados, vienen, por ra-

zón de su situación, en el deber de trabajar.

Es, al mismo tiempo, de conveniencia establecer, siquiera sea por vía de ensayo, la posibilidad de que en los sistemas de trabajo actualmente reglamentarios, el de administración, el de contrata de talleres y el de asociación cooperativa de los mismos reclusos, se añada el de gestión de Asociaciones de Patronato legalmente autorizadas, a la vez que se dote de mayores garantías al procedimiento para la concesión de talleres por contrata.

Tales son los motivos de que el Ministro que suscribe, de cuerdo con el Consejo de Ministros, se honre en someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTIN

REAL DECRETO

Núm. 655

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Los artículos 315, 316 y 324 del Real decreto orgánico de 5 de Mayo de 1913, quedarán redactados en la siguiente forma:

ARTÍCULO 315. El trabajo por administración podrá acerse a jornal y a destajo. El jornal del penado no ba-

jará para los oficiales de una peseta, ni excederá de dos pesetas cincuenta céntimos, graduándose dentro de esos límites su cuantía, según la naturaleza de los oficios en proporción a la asiduidad e inteligencia del operario y a su buena conducta como recluso.

Por excepción, y como premio a esas mismas cualidades, cuando sean extraordinarias, podrá elevarse el jornal hasta tres pesetas a propuesta del Maestro de taller, pero sin que el número de reclusos a quienes se conceda este beneficio pueda exceder del 10 por 100 de los que trabajen por cuenta de la Administración en cada Establecimiento. El jornal para los aprendices no será inferior a cincuenta céntimos de peseta ni superior a una peseta.

ARTÍCULO 316. El trabajo por destajo solo podrá concederse a los penados de buena conducta y laboriosidad demostrada. Estas concesiones se sujetarán a las siguientes reglas:

a) La cuantía de los destajos se graduará en cada Establecimiento teniendo en cuenta el tipo de jornal que se fija en el artículo anterior y la clase de labor a que los reclusos se dediquen.

b) Los que trabajen en esta forma estarán sujetos en cuanto a las horas de tarea al mismo regimen que los que lo hagan a jornal.

c) A cada destajo se le abrirá en la Administración del Establecimiento una cuenta para abonar por men-

sualidades el importe de la mano de obra.

ARTÍCULO 324. La concesión de talleres en las Prisiones para el trabajo por contrata se hará por la Dirección general, mediante concurso en cada caso, para cuya convocatoria el Establecimiento solicitará la oportuna autorización. La convocatoria se hará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, señalándose en ella un plazo de veinte días para la presentación de las solicitudes en el Establecimiento de que se trate, y los aspirantes deberán exponer con claridad el número de reclusos a que hayan de dar ocupación, jornales que se comprometen a satisfacer o tipos a destajo cantidad que abonarán mensualmente por ocupación de locales y beneficio industrial y fianza que se ofrecen a prestar como garantía de sus obligaciones.

La Dirección general, previo informe de la Junta de disciplina de cada Establecimiento, hará la concesión al solicitante cuya proposición estime más ventajosa, apreciando las circunstancias del caso, y especialmente el desarrollo que alcance el trabajo en la prisión respectiva, o desechará todas las proposiciones si no las considera aceptables.

ARTÍCULO 2.º Se señalará un plazo de tres meses, contados desde que se publique esta disposición en la «Gaceta», durante el cual los actuales concesionarios de talleres por contra-

ta en los Establecimientos penitenciarios no estarán obligados a satisfacer a sus obreros penados mayor remuneración que la consignada en sus convenios.

Artículo 3.º Dentro del plazo fijado en el artículo anterior, los concesionarios deberán manifestar si desean renovar sus presentes contratos en sentido de abonar el tipo de jornal que ahora se establece u optan por la rescisión de aquéllos.

Artículo 4.º En la formación de los proyectos de obras en los establecimientos penitenciarios que hayan de realizarse por el sistema de administración, los Arquitectos de la Dirección general preverán siempre que sea posible el empleo de la mano de obra de los reclusos, que habrá de retribuirse con arreglo al artículo 1.º de este Decreto, y cuando las mismas obras se hayan de ejecutar a virtud de su cuantía, mediante subasta, quedará autorizado en el pliego de condiciones el empleo por los contratistas de obreros reclusos con igual remuneración que en las obras por gestión directa, abonando aquéllos la diferencia entre ese jornal y el del obrero libre para su ingreso en el Tesoro.

Artículo 5.º Por excepción y a título de ensayo la Dirección general podrá confiar la gestión de uno o de todos los talleres de una prisión determinada a una Asociación de Patronato legalmente constituida y con funcionamiento autorizado, concertando las condiciones según el caso. Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTIN

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.469

Excmo. Sr.: Consignada en el vigente presupuesto de este Departamento, en su capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 3.º, la cantidad de 35.000 pesetas para subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, y con el fin de que los beneficios derivados de tal consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica se abra un concurso para el reparto de la expresada subvención de 35.000 pesetas, sujetándose a las siguientes reglas.

1.ª Hasta el día 31 de Mayo próximo podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades obreras con servicio de asistencia médico-farmacéutica dirigirse al Ministerio de la Gobernación, pidiendo su admisión en este concurso.

2.ª A la instancia que habrá de

firmar el Presidente de la Sociedad, deberá acompañarse una certificación de la existencia legal de la misma en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1887, un ejemplar de los Estatutos y una certificación expedida por el Secretario, en que conste el número de socios que en el día tiene la Mutualidad, puntualizando con toda claridad los que sean familiares, individuales, activos o pasivos.

3.ª Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior en los respectivos Gobiernos civiles; y

4.ª Los señores Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de sus respectivas provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador Civil de...

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 198

Visto el expediente tramitado por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con motivo del presupuesto formulado por la Sección facultativa de dicho Centro, para atender a los gastos de elaboración y adquisición de materiales de precintos para legalización de artículos explosivos nacionales y extranjeros, solicitados por la Dirección general del Timbre:

Considerando la urgencia del gasto, porque de no hacerse en el más breve plazo posible se originarían retrasos en la ejecución del servicio de que se trata, debiendo elaborarse, por consiguiente, con la mayor urgencia, y siendo conveniente adquirir los materiales por gestión directa, pues de hacerlo por otro medio no habría tiempo habil para realizar el servicio encomendado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dar su conformidad al presupuesto de referencia y autorizar a esa Dirección general para que los materiales cuyo coste se calcula en pesetas 8.641,05 se adquieran por gestión directa de acuerdo con el Real decreto de 27 de

Marzo de 1925, en relación con el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad del Estado, imputándose el gasto al capítulo 9.º, artículo 3.º de la Sección 11 del vigente presupuesto de gastos.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Inspección Provincial de Sanidad

Circular núm. 1.475

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama circular de esta fecha me dice lo siguiente.

Intereso de V. S. el más exacto cumplimiento R. O. C. de este Ministerio cuatro del corriente desplegando la mayor actividad y energía para que Ayuntamientos y funcionarios de Sanidad de esa provincia observen rigurosamente preceptos referentes a vacunación, limpieza y cuidado de vías públicas, así como lo que afecta a condiciones, higiénicas y sanitarias de los establecimientos y vehículos de servicio público a que se refieren Reales ordenes dos Enero y nueve Noviembre mil novecientos veinte y seis y veinte y uno Diciembre mil novecientos veinte y siete imponiendo correctivos necesarios y dando cuenta a Dirección general de Sanidad quincenalmente servicios que se ordenen o practiquen por V. S. y sanciones que se imponga en relación servicios de referencia para cumplimiento citada R. O. ya que de la inobservancia de las disposiciones acordadas será el primer responsable el Inspector Jefe de Sanidad de la provincia. Para todo ello recabe apoyo necesario Gobernador sin que este excuse a V. S. de dar cuenta a la Dirección general de su actuación y de la resistencia o falta moral para apoyo que deban prestarse a la autoridad que representa.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento de los Alcaldes e

Inspectores municipales de Sanidad y Subdelegados de Medicina, quienes quedan advertidos de que esta Inspección provincial de Sanidad, adoptará medidas del máximo rigor en cuantos casos conozca de infracciones de las disposiciones sanitarias vigentes y en especial de los preceptos contenidos en los Reglamentos de Higiene de cada uno de los Municipios respectivos.

Córdoba 14 de Abril de 1928.—El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Miguel Benzo Cano.

Junta provincial de Abastos de Córdoba

SECRETARÍA

Circular número 1.455

Vistos los precios alcanzados en el mes anterior por el trigo y subproductos del mismo, esta Junta ha acordado fijar para el quintal métrico de la harina «integral» y kilogramo de pan de «familia», en cada partido judicial, los precios máximos que a continuación se indican, los que empezarán a regir a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta que se haga nuevo señalamiento, siendo el precio de la harina, al pié de Fábrica y sin envase.

| PARTIDOS JUDICIALES | Precio de la harina — PESETAS | Precio del pan — PESETAS |
|------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Aguilar | 63'50 | 0'63 |
| Baena | 64'50 | 0'64 |
| Bujalance | 63'50 | 0'63 |
| Cabra | 65'00 | 0'65 |
| Castro del Río | 63'50 | 0'63 |
| Córdoba | 64'50 | 0'65 |
| Fuente Obejuna | 65'00 | 0'65 |
| Hinojosa del Duque | 64'00 | 0'64 |
| Lucena | 64'00 | 0'64 |
| Montilla | 63'50 | 0'63 |
| Montoro | 64'00 | 0'64 |
| Posadas | 63'50 | 0'63 |
| Pozoblanco | 65'00 | 0'65 |
| Priego | " | 0'60 |
| Rambla | 63'50 | 0'63 |
| Rute | 62'00 | 0'60 |

Los señores Alcaldes comunicarán a todas las Fábricas y Molinos harineros, así como a las de pan, los anteriores precios exigiéndoles a los primeros acuse de recibo, que remitirán a esta Junta.

Córdoba 12 de Abril de 1928.—El Gobernador-Presidente interino, MIGUEL ROMERO.

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: :: TRABAJOS DE LUJO :: :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

Jefatura de Obras Públicas

DE LA

Provincia de Córdoba

Núm. 1.452

Don Práxedes M. Cruz y Roldán, Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y puentes y Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Hago saber: Que expirado el plazo señalado por esta Jefatura para que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Noviembre anterior, se procediera por cuantos propietarios de vehículos de motor mecánico, y conductores de los mismos tuvieran sus respectivos carnets de circulación y conducción expedidos con anterioridad al 1.º de Agosto de 1926; dadas las dificultades que se han opuesto a realizar dentro de tan breve plazo, aminorado por las festividades pasadas, el cambio total de carnets y por el crecido número de ellos; esta Jefatura acuerda ampliar el plazo, que expirará el 30 del próximo mes de Junio, advirtiéndole que una vez transcurrido se impondrá a cuantos conductores y propietarios de vehículos mecánicos no lo hayan efectuado, la multa de cincuenta pesetas; y si persisten en la desobediencia, se recogerán y anularán los referidos carnets; que no podrán volver a obtenerse sino mediante nueva petición, previos los requisitos y trámites exigidos por el vigente Reglamento.

Córdoba a once de Abril de mil novecientos veinte y ocho.—Práxedes M. Cruz.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 1.457

Don Francisco García Orejuela, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla.

CERTIFICO: Que en la «Gaceta» del día veinte y cinco de Marzo último, aparece entre otras, la siguiente Real orden, que copiada a la letra dice:

«Núm. 310.—Ilmo. Sr.: El Gobierno chileno ha ordenado a las autoridades de aquel país que envíen a los Consules españoles los certificados de defunción de nuestros súbditos fallecidos en aquella Nación, con el fin de que aquellos puedan remitirlos a nuestro Ministerio de Estado. Teniendo en cuenta que en el artículo noventa y cuatro de la ley del Registro civil de mil ochocientos setenta hay ya una iniciación de disposiciones fomentadoras de cordialidad internacional, que aun deben extremarse más con los países de habla española, y como, además, debe corresponderse a la concesión hecha a España por el Gobierno chileno.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se ordene a los Jueces municipales encargados de los Registros civiles de

España el que dentro del plazo de tres días siguientes a la práctica en sus respectivos libros del asiento de defunción de un súbdito chileno libren, sin exacción de derechos y en papel de oficio, un certificado de la misma, que remitirán al respectivo Juez de primera instancia a fin de que este legalice la firma del autorizante de aquel y lo eleve a su vez al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva para que haga lo mismo con la del de primera instancia y envíe el documento a este Centro para su remisión al Ministerio de Estado a fin de que lo entregue al Representante diplomático de Chile.—De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, diez y seis de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—Ponfe.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.»

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, y a fin de que la conozcan y observen los Jueces municipales de la misma, expido la presente en Sevilla a once de Abril de mil novecientos veintiocho; debiendo manifestar los expresados Jueces, haber quedado enterado de la misma.—Francisco García Orejuela.—V.º B.º: El Presidente, Santiago de la Escalera.

Señores Jueces Municipales de la provincia de Córdoba.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1.456

Don Francisco Usano Rajas, Auxiliar de recaudación en periodo de apremio del Excmo. Ayuntamiento.

Hago saber: Que por esta Alcaldía se ha dictado con esta fecha la siguiente:

Providencia: Mediante no haber satisfecho los recibos de su descubierto por el concepto de circulación de caballos de sillas correspondientes al año de 1927 los contribuyentes comprendidos en la anterior certificación durante el periodo voluntario de cobranza, quedan incurso en el apremio de primer grado que consiste en el 10 por ciento de sus cuotas de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 de la vigente Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, advirtiéndole que transcurrido el plazo señalado desde la publicación de la BOLETIN OFICIAL de la provincia incurrirán en el segundo grado de apremio.

Y para su inserción en el mismo expido el presente en Córdoba a diez de Abril de mil novecientos veintiocho.—El Auxiliar, Francisco Usano.—V.º B.º: El Alcalde, P. Villoslada.

ALCARACEJOS

Núm. 1.384

E D I C T O

Don Ildefonso Rodríguez Blanco, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que este Ayuntamien-

to pleno en sesión de ayer aprobó la ordenanza para la exacción del arbitrio de carnes con las modificaciones ordenadas por Real decreto de 17 de Enero último; y cuya vigencia empezará en 1.º de Mayo próximo, quedando expuesta al público por quince días hábiles para que pueda ser examinada por los que lo deseen y producirse las reclamaciones que procedan.

Alcaracejos 4 de Abril de 1928.—Ildefonso Rodríguez.

Núm. 1.385

E D I C T O

Don Ildefonso Rodríguez Blanco, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que aprobada por esta Comisión municipal permanente una propuesta de habilitación y suplemento de créditos a varios artículos del presupuesto vigente queda expuesto al público por término de quince días hábiles para que dentro de dicho plazo se formulen las reclamaciones oportunas ante el Ayuntamiento pleno.

Alcaracejos 3 de Abril de 1928.—Ildefonso Rodríguez.

POZOBLANCO

Núm. 1.396

Don Francisco Dueñas Rojas, Presidente de la Junta general del repartimiento de utilidades de este municipio.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento general de esta ciudad correspondiente al actual año de 1928, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días hábiles que principiaron a contarse desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante este periodo y tres días después puedan los contribuyentes formular las reclamaciones que convengan a su derecho.

Se advierte que conforme al artículo 510 del Estatuto municipal, toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Pozoblanco a 4 de Abril de 1928.—Francisco Dueñas.

LUQUE

Núm. 1.400

Don Francisco Fernández Trujillo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón rectificado de los habitantes comprendidos en este término, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 37 y 38 del vigente Reglamento sobre población y términos municipales, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince

días en las horas ordinarias de oficina, donde podrá ser examinado a los efectos de reclamaciones, advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo no será admitida ninguna.

Lo que se anuncia para conocimiento del vecindario.

Luque 4 de Abril de 1928.—Francisco Fernández Trujillo.

ESPIEL

Núm. 1.401

Don Rafael Jiménez Núñez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado el padrón de cédulas personales de este municipio para el año de 1928, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que sean pertinentes.

Espiel 7 de Abril de 1928.—Rafael Jiménez.

PALMA DEL RIO

Núm. 1.402

Don Rafael Calvo de León y Torrado, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en el cortijo Ochavillo de este término municipal, ha sido encontrada una caballería de las señas que al final se expresan; habiéndose acordado en el oportuno expediente que se instruye se anuncie en el BOLETIN OFICIAL por término de quince días para que durante ellos pueda ser reclamada por quien acredite ser su dueño, pues pasado este plazo será sacada a subasta.

Señas que se citan

Yegua de 14 años, 1'48 de alzada, pelo castaño, señas particulares lucero entre-ollares y bebe con el superior, tuerta del ojo derecho, cicatrices encuentro y cinchera, hierro número 15, tabla cuello izquierdo número uno espaldilla izquierda, hierro La Municipal Ganadera.

Palma del Rio 7 de Abril de 1928.—Rafael Calvo.

VALENZUELA

Núm. 1.428

E D I C T O

Don Juan José Oliván Gordillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valenzuela.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Practicante de esta villa, se anuncia su provisión por un plazo de treinta días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El sueldo asignado en presupuesto es el de cuatrocientas cuarenta pesetas anuales.

Para poder concursar se requiere una solicitud dirigida a esta Alcaldía Presidencia, extendida en papel correspondiente a la que se acompañará copia del título profesional, certificado de buena conducta y cuantos documentos que justifiquen méritos crean convenientes.

Valenzuela 7 de Abril de 1928.—Juan José Oliván.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 1.464

Don José Luzón Muñoz, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita y llama a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada por don Perfecto Barrero Fernández, de un exceso de cabida de terreno, compuesto de mil cuatrocientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas y noventa y una centiáreas, pertenecientes a la finca dehesa llamada Navalamoheda, situada en la sierra de este término, poblada de monte bajo, con jaras, cascajo, lentisco, arraijan, madroño y otros arbustos, con bastantes chaparros, acebuches, viñas, olivas y frutales, con varias casas de campo y zahurdas en su interior, entre ellas las casas denominadas Viñas, Chaparro y Piruetanar, linda al Norte con propiedad de don José Yezpez Madero, al Este propiedad de don Antonio Illescas y el río de la Yegua, al Sur con el río de la Yegua y al Oeste con propiedad de don José Antonio Díaz Moreno, de don Diego del Río, el arroyo de las Puertas, propiedad de los herederos de don Vicente Ortiz, olivos de la Duquesa de Sevillano y con la carretera que conduce al puente del río de la Yegua. La totalidad de la dehesa se halla atravesada por el camino de Marmolejo a Navalamoheda, a fin de que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho si les conviniere; pues así lo tengo acordado en el expediente que se sigue en este Juzgado y Secretaría del que refrenda a instancia del don Perfecto Barrero Fernández, sobre información de dominio de dicho exceso de cabida.

Advirtiéndose que esta es la primera inserción.

Dado en Montoro a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—El Juez de primera instancia, José Luzón Muñoz.—El Secretario, Mariano López.

BUJALANCE

Núm. 1.465

E D I C T O

Don José Fustegueras y Méndez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de don Juan de Dios Manrique Burgos, vecino de Cañete de las Torres, sobre que se le declare en unión de sus hermanos don Antonio y don Diego Manrique Burgos, herederos abintestato de su tío don Juan de Dios Manrique Huertas, natural y vecino que fué de dicho pueblo donde falleció el primero de Febrero del corriente año, en

cuyas diligencias he acordado anunciar la muerte intestada de dicho finado y llamar a los que se crean con igual o mejor derecho que los que reclaman la herencia a fin de que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Bujalance a veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—José Fustegueras.—El Secretario, José de los Aires.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.462

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente a instancia del Procurador don Gregorio Pedro Matías Prados Ramos, en nombre y representación de don Antonio Vizcaino Herruzo, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Pozoblanco, para justificar el dominio de la finca siguiente:

Pedazo de terreno, dedicado al cultivo de encinas y cereales, al sitio «Cortijo o Dehesa de Cubillana», término de Belalcázar, catastrado en el de esta ciudad, de cabida de diez y nueve fanegas, once celemines, equivalentes a doce hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y seis centiáreas que linda al Norte, con parte de la misma finca, de donde esta ha sido segregada, perteneciente hoy a don Francisco Vizcaino Aparicio, Este camino de Almadén, Sur con otra parte de la propia finca de donde esta es segregación, propiedad hoy doña Ana María Vizcaino Perea, mujer de don Pablo Murillo Torrico, y al Oeste con servidumbre de paso llamado de «La Cumbre», y mediante ella, con Bartolomé Gómez Ramírez y Rita Barbero Ramos, antes de su padre, Manuel Barbero.

La finca descrita, se halla libre de cargas aunque de la certificación del Registro de la propiedad, aparece hallarse gravada, en unión de la de donde procede y de otras a favor del Estado, en garantía del precio aplazado, en que fueron adquiridas esas fincas, con las hipotecas siguientes:

Una por noventa y nueve escudos, novecientos milésimas; otro por doscientos treinta escudos, cuatrocientas milésimas; otro por doscientos nueve escudos, quinientas milésimas; según así resulta de la inscripción hipotecaria, número ciento veinte y cuatro, obrante al folio ciento sesenta y siete vuelto; al tomo primero del Registro de Hipotecas, por orden de fechas; otro por ciento sesenta y seis escudos quinientas milésimas; otro por ciento diez y siete escudos; otro por ciento diez y siete; otro por doscientos once escudos, quinientas milésimas; según la inscripción hipotecaria, número ciento veinte y seis, obrante en el folio, ciento sesenta y nueve, del citado tomo primero de hipotecas, por orden de fechas, por la inscripción

hipotecaria, número ciento veinte y siete, obrante en el folio ciento setenta de dicho tomo primero de hipotecas, por orden de fechas, con otro por trescientos cuarenta y dos escudos, novecientos milésimas; otro por quinientos cincuenta y cuatro escudos, cuatrocientas milésimas; otro por cuatrocientos sesenta y ocho escudos, ochocientos milésimas; y otro por seiscientos setenta y un escudos, cuatrocientas milésimas; y por último con otro por ciento cuarenta y nueve escudos, cuatrocientas milésimas; según la inscripción hipotecaria, número ciento veinte y ocho, obrante en el folio ciento setenta y uno de expresado tomo primero de hipotecas, por orden de fechas; habiendo sido adquirida la finca descrita por el don Antonio Vizcaino Herruzo, una cuarta parte en el mes de Marzo de mil novecientos veinte y cinco, por adjudicación en parte de pago de herencia de su tía doña Carmen Vizcaino Mifrut, que falleció en esta ciudad, el veinte y cinco de Febrero de expresado año, y el resto en el mes de Enero del expresado año, por cesión que le hicieron sus hermanos don Ricardo, don Casimiro y don Guillermo Vizcaino Herruzo, sin mediar título; siendo su valor, cinco mil pesetas.

La finca descrita, es parte que se ha segregado, de una suerte de terreno, con encinas, radicante en el sitio «Cortijo o Dehesa de Cubillana», término de la villa de Belalcázar, de cabida de cincuenta y siete fanegas, equivalentes a treinta y seis hectáreas, setenta áreas, ochenta centiáreas, que linda por Norte y Mediodía con terreno de la testamentaria de don Francisco María Vizcaino; Este camino de Almadén y Poniente servidumbre del paso de la Cumbre, propia de dicha testamentaria, que aparece inscrita en el Registro de la propiedad de este partido, a nombre de la expresada transferente doña Carmen Vizcaino Mifrut, en el tomo ciento diez y ocho del archivo, libro cuarenta y uno del Ayuntamiento de Belalcázar, folio doscientos cuarenta y dos, finca número tres mil ciento doce, inscripción primera de posesión y amillarada hace más de diez años, en término de Belalcázar, a nombre de don Manuel Murillo de Benito, marido que fué de doña Carmen Vizcaino Mifrut, y después por muerte de dicho señor, o sea desde el año de mil novecientos veinte y cuatro, a a nombre de expresada doña Carmen Vizcaino.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas, a quienes pueda perjudicar la inscripción, de dominio solicitada, por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sitios públicos de esta ciudad y Belalcázar, para que en el término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado a hacer uso del derecho que les asista, debiéndose hacer presente, que esta es la segunda publicación.

Dado en Hinojosa del Duque a

veinte y ocho de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—Ignacio de Larra.—El Secretario judicial, Eugenio Sáenz de Miera.

POZOBLANCO

Núm. 1.442

Don Antonio Sevilla García, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una caja de sardinas de treinta y cinco kilos de peso, hurtada del 18 al 20 del pasado mes de Marzo, del patio de la casa de José Urbano Rodríguez (a) El Cordobés, sita en la calle San Gregorio número 2, de esta ciudad, y de ser habida sea puesta a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a siete de Abril de mil novecientos veintiocho.—Antonio Sevilla.—El Secretario, Carlos G. Loynaz.

MONTORO

Núm. 1.436

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán sustraídas en la noche del uno al dos de los corrientes, de la finca Molino de Milla, de este término, al vecino de esta ciudad don Juan Antonio Madueño y Madueño, cuyos semovientes de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 48 de 1928.

Dado en Montoro a cuatro de Abril de mil novecientos veinte y ocho.—José Luzón Muñoz.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

—:—

Un mulo capón, de 7 años, de 1'57 centímetros de alzada, capa negra, raza española.

Otro mulo capón, de 6 años, de 1'49 centímetros de alzada, capa negra, raza española; y

Una mula, de 11 años, de 1'40 centímetros de alzada, capa castaña clara, raza española, señas particulares raya cruzada, cebrada y lunares blancos en ambos costillares y tódos con el hierro de la Compañía el Fénix Agrícola, letra V-10 en nalga izquierda, los dos primeros y la última en el anca izquierda.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospital